

Bogotá, D.C.

Señores

Juzgado de circuito (Reparto)

E. S. D.

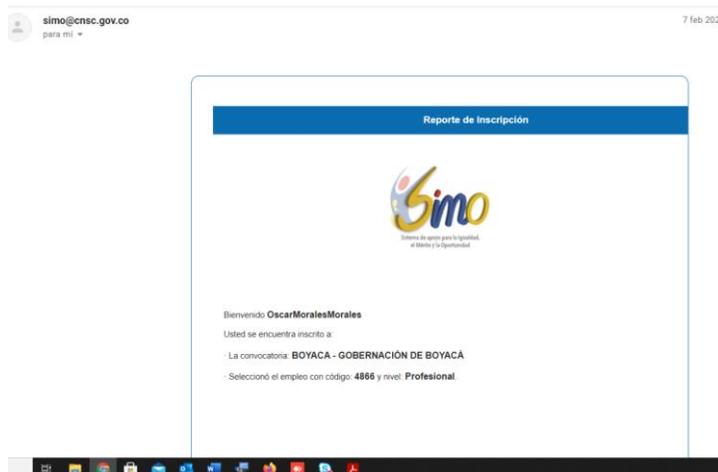
Referencia	Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso y Acceso a la Función Pública.
Accionante	Oscar Hernando Morales Morales
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Público. Universidad Nacional de Colombia

OSCAR HERNANDO MORALES MORALES, mayor de edad y domiciliado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por medio del presente documento, acudo a su H. Despacho con el propósito de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, o por quien haga sus veces, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones de estas.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

SEGUNDO: El 07 de febrero de 2020, en cumplimiento a los parámetros establecidos me inscribí al empleo con código: 4866 y nivel: Profesional de la Gobernación de Boyacá.



TERCERO: el día 25 de julio de 2021, se realizaron las pruebas escritas previstas como requisito dentro del proceso de la convocatoria en comento y dentro del trámite del proceso accedí a la prueba el día 10 de octubre, producto de lo cual, presenté la respectiva reclamación (adjunta) dentro de los términos previstos

CUARTO: La CNSC y la Universidad Nacional, dieron respuesta a mi reclamación el día 24 de noviembre de 2021, la que a mi **juicio no respondió de fondo** algunos de los argumentos de mi reclamación.

QUINTO: Teniendo en cuenta que al no atender favorablemente mi reclamación en alguna de las preguntas, la comisión y la Universidad Nacional están vulnerando mi justo derecho a la transparencia y al debido proceso, perjudicando de esta manera la posibilidad de obtener una mejor calificación dentro del proceso.

SEXTO: toda vez que dentro de la respuesta después la comisión se indica que contra la respuesta no procede recurso alguno, acudo señor juez al mecanismo de la tutela para que la comisión y la Universidad Nacional, o si es del caso un tercero como debiera ser, evalúe los argumentos que presentaré más adelante y de esta manera se ajuste la calificación de mi prueba

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anterior, es claro que ya se surtió de mi parte con el proceso de solicitud ante la entidad responsable y ésta no dio respuesta satisfactoria, procedo a acudir a este mecanismo para proteger mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que al no dar una respuesta de fondo y satisfactoria, la CNSC está evitando que tenga el derecho a una calificación justa, lo cual viola el debido proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito, la acción constitucional es interpuesta directamente por mi como aspirante al concurso de méritos, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander están vulnerando notoriamente mis derechos al no brindar la información solicitada, lo que impacta en mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la Consejera Ponente María Elizabeth García González, expuso:

“... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se me están violando los derechos a al debido proceso, a la transparencia y al acceso a cargos públicos, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Establecida ya la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, - me refiero ahora a la forma en que el actuar de la CNSC y la Universidad Nacional, vulnera gravemente mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**.

- RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.

No obstante lo anterior, puede que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso

y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta o como en este caso, no brinde de manera oportuna y veraz la información que los aspirantes soliciten.

Cabe recordar que la motivación de los actos administrativos *“(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa”*¹. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

En este punto es importante mencionar que dentro del objetivo de las pruebas, mencionado en la Guía de orientación al aspirante pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales V2 se menciona: *“De manera general, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

Así mismo, la guía citada menciona en su capítulo V que: *“las competencias básicas - funcionales serán evaluadas mediante situaciones hipotéticas que se les presentará a los concursantes, diseñadas para simular condiciones fundamentalmente de contexto laboral en las cuales debe poner en evidencia el repertorio de conocimientos, capacidades, habilidades y rasgos mediante la elección de la respuesta clave indicadora del desempeño. Los ítems (reactivos) que se construirán para el proceso de selección partirán de casuística, es decir, mediante problemas que reflejen situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el empleo al que se presenta”.*

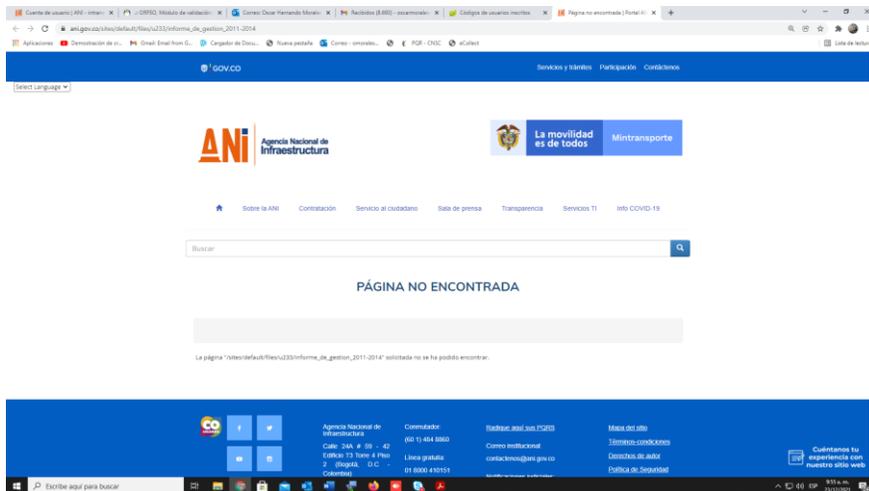
De manera específica, me refiero a la respuesta dada por la comisión y la Universidad Nacional frente a las preguntas 1718 y 19 de la página 2 del escrito de respuesta a mi reclamación. Note señor juez, que la respuesta se da de manera general, exponiendo que de acuerdo a la normativa del Archivo General de la nación se deben realizar las actividades que se presentan en las preguntas 17, 18 y 19, No obstante, nunca se controvertió mi argumento de qué el tema objeto de las preguntas no se encuentra dentro de las funciones del cargo y que si bien debiera el servidor público tener conocimiento general de este tema, la especificidad de lo preguntado se sale de la órbita del conocimiento de un profesional ingeniero y le corresponde a un profesional del área de archivística. En este caso señor juez, solicitó que se pregunte a la oficina de personal de la Gobernación de Boyacá, sí las funciones a las que hace alusión cada una de las preguntas en comento, son desarrolladas por el profesional de la Secretaría de infraestructura vial, cargo al cual aspiro. en caso que la respuesta sea que estas actividades son desarrolladas dentro de las dependencias de la Gobernación, por personal diferente al del cargo de este proceso, la comisión y la Universidad Nacional deberán de manera inmediata proceder hacer el ajuste en mi

calificación.

Ahora bien respecto a la pregunta 3 de la página 3 del escrito de respuesta de la comisión, estamos ante un claro caso de un juicio situacional incompleto y que da lugar a que sea una o varias de las respuestas las que pueden considerarse como correctas. para ser más preciso, el juicio situacional no exponía que dentro de la metodología del proceso licitatorio se eliminaría la propuesta más baja, lo que permite indicar que yo como proponente, puedo utilizar las ventajas competitivas que tenga para poder ofertar el precio más bajo y con mayor razón, si dentro de los pliegos de condiciones se establece que se adjudicará a la propuesta de menor valor. Por esta razón solicitó que un tercero, que tenga experticia en procesos de contratación, conceptúe acerca de si me respuesta es correcta o no.

Con respecto a la pregunta 6, en la página 5 del escrito de respuesta de la comisión, se indica que *“Los servidores públicos pueden absolver consultas sobre las materias a su cargo, sin importar si otras autoridades han conceptuado o no sobre el particular.* Lo indicado por la comisión es cierto, No obstante, no tiene en cuenta la comisión que lo planteado en el juicio situacional tiene varias imprecisiones tal como lo hago ver en mi escrito de reclamación. el primero es que se asume que dentro de las funciones del cargo al cual aspiro debo fungir como coordinador del grupo de peticiones, aspecto que claramente va en contravía de lo que debe hacer el profesional del cargo al cual aspiro y en segundo lugar, mal podría un profesional técnico sobrepasarse en sus funciones eminentemente técnicas y previstas en el manual de funciones, para conceptuar acerca de temas jurídicos y más aún, pasar por encima de los conceptos del área jurídica de la entidad correspondiente. De acuerdo con lo expuesto y con lo manifestado en mi escrito de reclamación, consideró que es desacertada la respuesta de la comisión y la Universidad Nacional por lo que reiteró la solicitud de que se valide mi respuesta y se ajuste mi calificación.

En cuanto a la pregunta 17 de la página 6 del escrito de respuesta de la comisión, la respuesta dada carece de elementos de fondo, además de citar un link que a la sí ya no puede ser consultado. Cabe resaltar que un contrato de concesión se rige por los elementos básicos de la contratación como el alcance el objeto y el valor y que sí dentro del alcance de la concesión no se encuentra un tramo que no le corresponde porque de acuerdo al juicio situacionales es competencia del departamento, pues la posibilidad de que lo atienda en unos términos prudenciales, en la práctica no puede ser tan fácil por la necesidad de realizar una modificación contractual al contrato, situación que puede llevar en la agencia nacional de infraestructura, incluso meses, lo que de por sí desvirtuaría la conveniencia de que atendiera a la vía. por esta razón la respuesta correcta debe ser que el municipio o el departamento responsable de la vía debe iniciar procesos que le permitan atender la vía con la urgencia que se requiere. al igual que en los anteriores solicitó que un tercero experto en el análisis de estas situaciones de emergencia y que pueda precisar el tiempo que le llevaría a la agencia nacional de infraestructura atender este hipotético caso, brinde su concepto y que a partir del mismo se defina cuál debe ser la respuesta correcta o podría este concepto derivar en que el juicio situacional permite que varias de las respuestas puedan ser aplicables.



- RESPECTO DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO

El artículo 40 de la C.P establece el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Así mismo, el artículo 25 indica el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

En el presente caso, el hecho de que la comisión y la Universidad Nacional, no tuvieran en cuenta mi reclamación respecto a 6 de las preguntas de la prueba, dando respuestas superficiales y sin el contexto que corresponde a los argumentos presentados en mi reclamación, perjudica la posibilidad de obtener una calificación justa, lo que a su vez viola mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que de por válidas mis respuestas a las preguntas citadas anteriormente y se ajuste mi calificación.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL** que se realicen las gestiones para que la Gobernación de Boyacá o quien corresponda, emita los conceptos que solicito en el presente escrito, como medio para validar mis argumentos.

JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la carrera 57 # 23 A – 70 Torre 2 Apto 105. En Bogotá.
- Correo: oscarmoralesmorales@gmail.com
- Celular 3107870975

- La parte accionada Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad, Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co.

- La parte accionada Universidad Nacional de Colombia. Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. (+601) 316 5000. sisqueresu_nal@unal.edu.co

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Manual de funciones del cargo objeto de la Tutela
2. Reclamación presentada
3. Respuesta de la CNSC y la Universidad Nacional

Cordialmente,



Oscar Hernando Morales Morales